



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Análisis Jurídico Especializado N° 06/2024

En atención a la Minuta de Instrucción PGE-DESP N° 055/2024 de fecha 10 de junio de 2024, emitida por el Sr. Procurador General del Estado, se realiza el presente análisis y opinión jurídica especializada sobre los efectos, alcances, dimensionamiento, vinculatoriedad y ratio decidendi de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 001/2024 de 17 de enero.

Para el efecto, se realizará un análisis de la diferencia entre separación de funciones y división de poderes en el marco del nuevo modelo constitucional, posteriormente el control de constitucionalidad como garante del equilibrio entre Órganos del Estado, así como el control de constitucionalidad, para finalmente analizar los efectos, alcances, dimensionamiento, vinculatoriedad y ratio decidendi de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 001/2024 de 17 de enero.

1° El nuevo modelo Constitucional y la diferencia entre separación de funciones y división de poderes.

El Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece el principio de separación de funciones cuyo sentido y alcance gramatical debe entenderse como una superación al antiguo criterio de “división de poderes” que motivó una interpretación radical sobre la indiferencia y aislamiento absoluto que pretendió imponerse entre los diferentes poderes del Estado.

El moderno concepto de “separación de funciones” entraña una interrelación entre las diferentes funciones del Estado que representa un avance al prístino concepto asumido por las primeras Constituciones.

La separación de funciones debe comprenderse como la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de manera que tal distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que sólo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia. (Tribunal Constitucional Plurinacional 2005)¹

El desarrollo conceptual anotado entre “División de Poderes” y “Separación de Funciones”, expresado por el constitucionalismo moderno ha incorporado principios que marcan diáfamanamente esta diferencia, a saber:

- 1) La independencia de los órganos de poder del Estado;
- 2) La coordinación e interrelación de funciones entre los órganos; y
- 3) El equilibrio entre los órganos que se establece a partir frenos y contrapesos;

Esto representa que los diversos órganos de poder del Estado no desarrollan única y exclusivamente su función esencial, también participan en el desempeño de las funciones y labores de los otros órganos, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por el Constituyente; así el Legislativo participa en las labores del Ejecutivo aprobando el presupuesto general, o ratificando los tratados internacionales, entre otros; de su lado, el Ejecutivo interviene en las labores del Legislativo a través de los mecanismos previstos en la Constitución, tales como

¹ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional No. 0019/2005 de 7 de marzo.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

la iniciativa legislativa, la promulgación de la Ley, entre otras actividades.² (Tribunal Constitucional Plurinacional, extracto de jurisprudencia indicativa, 2012)

Como se puede apreciar, no subsiste un ejercicio aislado, estanco y radicalmente emancipado de los diferentes órganos del Estado, al contrario, debe primar un equilibrio entre los órganos bajo un establecimiento de frenos y contrapesos; así, cada uno de los órganos del Estado participan en el desempeño de labores de otros órganos, materializando este control por oposición como base primordial del diseño constitucional vigente.

2° El Control de Constitucionalidad como garante del equilibrio de los Órganos del Estado.

Los principios fundantes del moderno concepto de “separación de funciones”, que tiene entronque particular con el nuevo diseño de Estado Constitucional de Derecho, han dotado al sistema de control de constitucionalidad de una superlativa importancia, como un mecanismo de garantía para la efectiva “separación de funciones”.

Recordar que, dentro del Estado Constitucional de Derecho, los postulados de la Constitución Política del Estado, dejan de figurar como simples expresiones retóricas de contenido político, para representar mandatos positivos que guían e imponen reglas de cumplimiento obligatorio en la defensa de los derechos fundamentales y la imposición de límites al ejercicio del poder público.

En efecto, la teoría del “chek and balance” o pesos y contrapesos, se propuso como una solución u alternativa para evadir la usurpación de funciones por parte de un órgano respecto de otro. La explicación otorgada por James Madison, defensor y expositor del nuevo sistema, señaló que **la única forma de efectivizar la separación de poderes consiste en otorgar a cada autoridad una jurisdicción parcial sobre las funciones de las otras; de modo tal que cada una tenga no solo los “medios” sino también los “motivos” para evitar el abuso y la concentración de poder.** Madison, el Federalista XLVIII, en Hamilton, como se citó en (Tapia Gutiérrez 2022)³

Estos razonamientos resultan de cardinal importancia para entender la ingeniería constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia; a este propósito se refiere el Tribunal Constitucional Plurinacional (2012), de la siguiente forma:

*“Ahora bien, el principio aludido (separación de funciones) se halla configurado en nuestra Constitución en los arts. 2, 30, 69, 115.I y 116.VI. Del contenido de los preceptos constitucionales referidos, se extrae que el principio no implica una tajante división de la estructura básica del ejercicio del poder político en compartimientos estancos, sino en una separación de funciones que evite la concentración del poder en una misma persona u órgano -que genera su uso abusivo y arbitrario-, garantizando con ello, la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos; pues sólo así es posible dotar de funcionalidad y eficacia a la actividad estatal para el cumplimiento de sus fines. **Ello explica por qué la potestad legislativa, por ejemplo, está sometida al control de constitucionalidad; la potestad reglamentaria, administrativa y ejecutiva, al control jurisdiccional contra posibles infracciones legales, a través de los procedimientos contencioso administrativos; la potestad jurisdiccional, además de estar regulada por las leyes sancionadas por el poder legislativo, está controlada internamente por los recursos***

² Tribunal Constitucional Plurinacional, Ficha, Numero de Resolución, 0686/2012, Tipo de jurisprudencia, Jurisprudencia indicativa, Tipo de Resolución, Indicativa, extracto de jurisprudencia indicativa.

³ Tapia Gutiérrez, (2022) Separación de poderes, checks and balances, y las nuevas formas de separación de poderes en el Estado Constitucional de Derecho; Rev. Jur. Der. vol.11 no.17 La Paz dic. 2022



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

existentes en el ordenamiento y, en última instancia, como parte de dicho control se establece la existencia de un juicio político, llevado a cabo por el Congreso, que podrá afrontar la jerarquía del poder judicial por su actuación en la administración de justicia.”⁴

Como se puede apreciar, evitar la concentración del ejercicio del poder público en un solo órgano permite sostener el nuevo concepto de “separación de funciones”, justificando que las actuaciones del Órgano Legislativo se encuentren bajo constante control ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo parte de la ingeniería constitucional que asume el Estado Plurinacional de Bolivia.

En efecto, toda la soberanía popular se ha distribuido en cuatro órganos del Estado Plurinacional, sin embargo, los mismos no irradian todas las funciones y tareas con las que se compromete el texto constitucional, por tanto, el Constituyente ha determinado que otras funciones sean ejercidas de modo distinto y por otros entes; así, resalta la independencia de algunas Instituciones, que aunque podrían considerarse al interior de alguno de los órganos estatales, el diseño constitucional las ha emancipado; ejemplo, la función de control de constitucionalidad, encargada al Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual fue independizado del Órgano Judicial, proclamándose su tácita autonomía en el Artículo 179.III de la Norma Suprema al señalar taxativamente que: **“La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional”**.

En tal sentido el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce el control plural de constitucionalidad; en razón que no sólo revisa las normas, actos y resoluciones del sistema jurídico ordinario, sino también del sistema indígena originario campesino, a través de los tres ámbitos de ejercicio del control de constitucionalidad: Normativo, competencial y tutelar. (SCP 1422/2012 de 24 de septiembre)

En el ámbito competencial de control de constitucionalidad, el máximo Tribunal Constitucional examina si los actos o resoluciones denunciadas fueron emitidas en el marco de las competencias y funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes; ejerciéndose dicho control, a través de los conflictos de competencias y el recurso directo de nulidad, previstos en el Artículo 202 de la CPE.

En el ámbito de control tutelar, se verifica si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control aglutina a las acciones de defensa: de amparo constitucional, de libertad, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.

Por último, a través del ámbito normativo de control de constitucionalidad se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas (control normativo posterior de constitucionalidad) o de los proyectos normativos (control normativo previo de constitucionalidad), con las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, en conformidad al principio de Primacía de la Constitución establecido en Artículo 410.II de la Norma Suprema.

3° El Control de Constitucionalidad vía Acción de Inconstitucionalidad.

⁴ Tribunal Constitucional Plurinacional, Ficha, Numero de Resolución, 0686/2012, Tipo de jurisprudencia, Jurisprudencia indicativa, Tipo de Resolución, Indicativa, extracto de jurisprudencia indicativa.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Una de las vías por las cuales se garantiza la primacía de la Constitución, entre otras, consiste en la Acción de Inconstitucionalidad, cuya finalidad se encuentra definida en los Artículos 132 y 133 del Texto Constitucional, que ordenan:

“Artículo 132.- Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.”

Permitiendo inferir que la Constitución Política del Estado, en el marco de las acciones de defensa de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en su Artículo 132, regula la acción de inconstitucionalidad, como derecho de toda persona natural o jurídica para controvertir o impugnar una norma jurídica que sea contraria a la Norma Suprema.

Entre las acciones previstas para el control normativo posterior de constitucionalidad, el Artículo 73 del Código Procesal Constitucional señala que éste puede materializarse de dos formas:

“1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina, el control posterior de constitucionalidad tiene diversos fines, entre los que se encuentran:

- a) Preservar el sistema constitucional, entendiéndolo a éste como el conjunto de normas que establecen las bases fundamentales del Estado y la forma en que se organiza el poder;
- b) Precautelar por el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, expulsando del ordenamiento jurídico a las normas emanadas del nivel central del Estado y de las diferentes entidades territoriales autónomas, que sean contrarias a los derechos y garantías; y,
- c) Depurar el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales, a través de la valoración de las leyes y otras disposiciones normativas, determinando su compatibilidad o incompatibilidad con el texto constitucional.

Así también lo entendió el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia sentada en la S.C. 0019/2006 de 5 de abril y la S.C. 0051/2005 de 18 de agosto.

En consecuencia la acción de inconstitucionalidad, constituye una garantía a favor del ciudadano, que protege el principio de constitucionalidad, de supremacía constitucional previsto en el Artículo 410 de la CPE, en mérito del cual, *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa (...)”*; principio que, en el marco del constitucionalismo boliviano, denota una superación del clásico principio liberal de “legalidad”. Se instaura así una nueva forma de



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

entender la legalidad que supera el alcance liberal, en el marco del pluralismo jurídico igualitario con techo constitucional.

En este marco debe comprenderse la acción de inconstitucionalidad, como una garantía a favor de los ciudadanos, frente a las arbitrariedades o abusos en los que pudiera incurrir el Poder.

Por su lado, la reiterada jurisprudencia constitucional señala que: *“La circunstancia de vivir en un Estado Social de Derecho Plurinacional y Comunitario, no necesariamente implica contar con la garantía absoluta de que la redacción y promulgación de normas jurídicas de rango inferior a la Constitución, hayan sido emitidas sin vulnerar los principios, valores y derechos fundamentales que la Norma Suprema sustenta; de hecho existe la posibilidad de la existencia de disposiciones legales de diverso rango que conculcan la primacía de la Ley Fundamental y el bloque de constitucionalidad, el que es reconocido por la propia Constitución; en este entendido, el constituyente ha introducido un mecanismo de defensa como es la acción de inconstitucionalidad, que tiene por finalidad salvaguardar la vigencia plena, absoluta y armónica del conjunto de disposiciones legales que regulan la economía jurídica del país en el marco de la constitucionalidad que debe primar en un Estado de Derecho.”* (Sentencia Constitucional Plurinacional Nro. 2138/2012)

En cuyo orden, corresponde analizar cada una de las formas de interponer la acción de inconstitucionalidad.

3.1.- Acción de inconstitucionalidad abstracta

Como se señaló en líneas precedentes, una de las formas de control posterior de constitucionalidad se materializa a través de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta normada por el Código Procesal Constitucional (C.P.Co.) en su Artículo 73, señalando que procede: *“(...) contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.”*

La legitimación activa para interponer esta acción de inconstitucionalidad la detentan la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo, conforme lo normado en el Artículo 74 del C.P.Co.

La referida norma legal señala una prohibición expresa que impide rechazar esta acción de inconstitucionalidad abstracta por defectos de forma y por el contrario señala que el Máximo Tribunal interprete de la Constitución debe otorgar un plazo razonable para su subsanación, pues se pretende materializar el examen de la norma denunciada de inconstitucional.

De igual manera, la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 aclara que el Tribunal Constitucional podrá fundar la sentencia de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier precepto constitucional, fuera o no invocada en la Acción interpuesta.

El Artículo 78 del referido C.P.Co. identifica como efectos que genera la Sentencia que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada:

“1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados.”



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

2. *La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.*
3. *La inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.*
4. *La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.*
5. *La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal.”*

3.2.- Acción de inconstitucionalidad concreta

La acción de inconstitucionalidad concreta, de igual manera, se encuentra regulada en el C.P.Co. Artículo 73: “(...) 2. *Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreta, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.*

Así, tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, cuya constitucionalidad genera una duda razonable y fundada, en los casos concretos en los que debe aplicarse para resolver un proceso judicial o administrativo.

La única condición o requisito para interponer una acción de inconstitucionalidad concreta radica en que la persona natural o jurídica se encuentre afectada por la norma cuestionada; que la norma jurídica de la cual se denuncia su inconstitucionalidad, le cause algún perjuicio, agravio o menoscabo a sus intereses protegidos por la Constitución.

Se considera a este tipo de acción de inconstitucional como una vía de control normativo concreto, en virtud a que surge, precisamente, ante la posibilidad de la aplicación de la disposición legal denunciada de inconstitucional a un caso concreto en un proceso judicial o administrativo; por lo cual resulta evidente que esta vía de control, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, debe promoverse por los jueces y tribunales que integran el Órgano Judicial y por las autoridades administrativas que conocen procesos administrativos.

La misma puede instaurarse de oficio o a instancia de parte, cuando surja una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal y de una de sus normas, cuya validez o no sea fundamental para la decisión que se asuma dentro del proceso. Esta vía de control normativo puede activarse directamente por las autoridades judiciales o administrativas o a petición de partes.

Al respecto, la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0686/2012 de 2 de agosto, señaló que: “(...) **la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad que tiene como objeto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confronte la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada de inconstitucional con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado Plurinacional; en ese marco, la labor del Tribunal sólo se circunscribe al examen de las disposiciones alegadas de lesivas a las normas y preceptos de la Norma Suprema, con el fin de establecer su constitucionalidad o**



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

inconstitucionalidad, y de ninguna manera realizar análisis alguno respecto al caso en concreto”.

En mérito a lo descrito, corresponde recordar que, las Sentencias que declaren Inconstitucional una norma del ordenamiento jurídico sea en la vía abstracta o concreta, no motivan la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional; tal como lo establece el Artículo 14 del Código de Procedimiento Constitucional que taxativamente ordena: *“La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional.”*

4.- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 01/2024 de 17 de enero de 2024.

En tal orden, se tiene que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 01/2024 de 17 de enero de 2024 fue emitida en el marco de una acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por la entonces Diputada Nacional Norma Alicia Pierola Valdez de Gutiérrez, quien acreditando legitimación activa correspondiente, demandó la inconstitucionalidad del Artículo 36 —que incorpora los Artículos 91 Bis y 344 Bis al Código de Procedimiento Penal— y la Disposición Final Primera de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, al considerar que estas previsiones vulneran preceptos normativos y jurisprudenciales contenido en la Norma Suprema y el Bloque de Constitucionalidad, identificando los Artículos: 13, 14.1, III y IV, 115, 116, 117.1, 119, 178.1, 180, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado; 1, 7, 8, 9, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 9, 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entre los aspectos más importantes del referido Fallo se tiene que en primer lugar analiza el alcance de la cosa juzgada constitucional, que adquiere relevancia en el presente caso, al considerar que en fecha 13/08/2012 se emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2012, por la cual se sometían a examen de constitucionalidad las mismas disposiciones ahora examinadas, con argumentos y fundamentos presuntamente similares a los analizados en el actual fallo.

En consecuencia, este fue el primer aspecto dilucidado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la S.C.P. 001/2024 (III.1. Sobre la cosa juzgada constitucional), según el siguiente razonamiento:

*“(…) La citada jurisprudencia, en cuanto a los alcances de este instituto, determinó que ésta tiene un efecto erga omnes y no particular al caso que se resuelve, porque no podría juzgarse dos veces y por las mismas razones alegadas una misma situación, resguardando de esta manera la seguridad jurídica y el efecto material de las sentencias constitucionales. No obstante, el marco del pronunciamiento que cuenta con vinculatoriedad, obligatoriedad y por ende con la garantía de cosa juzgada (art. 78.II.2 del CPCo), se encuentra limitado a los fundamentos considerados y desarrollados en el fallo; **consecuentemente, es posible que se impugne nuevamente una misma normativa que ya fue objeto de control de constitucionalidad, si se presentan nuevos cargos, no analizados o estudiados previamente por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.** (...)*

Así se precisó en la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, que refiere: “En atención a la conexitud de la norma impugnada con el art. 133 y la Disposición Transitoria Tercera, ambos del CPP, corresponde, en aplicación del art. 58.1V de la LTC extender el juicio de



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

*constitucionalidad a las indicadas normas precisando que si bien la última de las disposiciones nombradas fue declarada constitucional, y según el art. 58.V, La Sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella; **ello no impide someter a la indicada norma a un juicio de constitucionalidad, al ser distinto el fundamento en el que se basó tal análisis; dado que lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento (...)**" (Las negrillas nos corresponden)*

Habilitando de esta manera la posibilidad de realizar un nuevo examen de constitucionalidad de la misma norma, siempre y cuando los nuevos cargos, no hayan sido analizados o estudiados previamente por el Tribunal Constitucional Plurinacional con anterioridad.

Procediéndose a precisar los aspectos legales o problemas jurídicos sobre los cuales se pronunció la S.C.P. 0770/2012 de 13 de agosto de 2012, que fueron:

"1) La Disposición Final Primera por determinar la aplicación retroactiva de sus normas legales para el juzgamiento de los delitos de corrupción y vinculados a éstos infringe el principio de legalidad penal;

2) El art. 36 al incluir nuevas disposiciones legales al Código de Procedimiento Penal, entre ellos, los arts. 91 Bis y 34 Bis, que permiten la prosecución del juicio oral en rebeldía del procesado, y el art. 37 al modificar el art. 90 del mismo Código, previendo que el efecto suspensivo de la declaratoria de rebeldía no se aplique a los procesos por delitos de corrupción o vinculados a él, vulneran el derecho al debido proceso".

En consecuencia, el Tribunal decidió en su fundamento jurídico II.2 que a momento de realizar el análisis del caso concreto se revisará el juicio de admisibilidad a objeto de establecer si en efecto se han invocado nuevamente los mismos argumentos de inconstitucionalidad o los cargos que se presentan resultan novedosos.

Resultando evidente que la cosa juzgada constitucional impide revisar nuevamente aquellas normas que ya fueron sometidas a examen de constitucionalidad, así lo establece el C.P.Co. en su Artículo 78.II que señala: *"II. La sentencia que declare: 1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, **hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma**, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados".*

Asimismo, el numeral 2 del referido precepto normativo reza: *"2. **La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada** y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general".* (Las negrillas nos corresponden)

Sin embargo, del análisis integral de los preceptos Constitucionales señalados se puede advertir que los mismos establecen una salvedad al señalar textualmente que esta improcedencia de una nueva demanda de inconstitucionalidad se aplica: *"(...) **siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados**".*

Por su lado, la doctrina y jurisprudencia constitucional desarrolló también la posibilidad de someter a un nuevo examen de constitucionalidad aquellas normas que ya fueron anteriormente revisadas por el Máximo Tribunal interprete de la Constitución, cuando los argumentos o cargos que se presentan; no fueron objeto de análisis anterior por parte del Tribunal, en tal sentido, la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, sostuvo que: *"(...) corresponde,*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

*en aplicación del art. 58.IV de la LTC, extender el juicio de constitucionalidad a las indicadas normas precisando que si bien la última de las disposiciones nombradas fue declarada constitucional, y según el art. 58.V, La Sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella; **ello no impide someter a la indicada norma a un juicio de constitucionalidad, al ser distinto el fundamento en el que se basó tal análisis; dado que lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento**". (El resaltado es nuestro)*

En consecuencia, el Fallo objeto de análisis se encuentra enmarcado en el Código Procesal Constitucional y en la jurisprudencia constitucional referida a las razones jurídicas que se aplican a momento de resolver las acciones de inconstitucionalidad, las cuales por mandato del Artículo 15.II del C.P.Co. tienen carácter vinculante: *"II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares"*.

A su vez, en virtud a que la Acción de Inconstitucionalidad abstracta fue presentada en fecha 16 de diciembre de 2019, y posteriormente las normas impugnadas fueron modificadas mediante la Ley N° 1390 de 27 de agosto de 2021 – Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, el Máximo Tribunal interprete de la Constitución se pronunció sobre el requisito de vigencia de una norma sometida a control de constitucionalidad.

Sobre el particular, se tiene que el requisito de vigencia de la norma cuestionada, como presupuesto para someterla a control de constitucionalidad, halla su fundamento en la imposibilidad de realizar el juicio de validez sobre disposiciones normativas que al momento de su contrastación con la Norma Suprema ya no formen parte del derecho positivo o no se encuentren en vigencia. Advirtiéndose en el presente caso que, no obstante, las normas impugnadas fueron posteriormente modificadas, no fueron abrogadas o derogadas, motivo por el cual se cumple con el requisito de vigencia de la norma cuestionada.

Así también, se procede con las normas que fueron afectadas en su vigencia, por ejemplo, aquellas normas que, pese a abrogación o derogación, continúan produciendo efectos ultractivos. Como consecuencia de la ultraactividad de la norma resulta permisible someter la norma derogada o abrogada al control de constitucionalidad, en razón que continúan los efectos de la misma.

5.- De la Política de Lucha contra la Corrupción en el país y sus componentes normativos.

El objeto de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, se traduce en establecer los mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados, convenios internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

El Artículo 3 de la mencionada normativa, señala como finalidad: *"(...) la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado (...)"* Esto implica comprender a fondo cómo esta Ley regula los mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado y su ámbito de aplicación.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Así, el prefacio de la Convención Internacional de Lucha Contra la Corrupción aclara que: *“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo”.

Al respecto, se debe destacar que, la normativa legal nacional constituye parte del bagaje de normas emitidas en atención a la implementación de la entonces Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, aprobada mediante Decreto Supremo N° 0214 de 22 de julio de 2009, adecuada a los mandatos contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificadas mediante las Ley N° 1743, de 15 de enero de 1997 y Ley N° 3068, de 1 de junio de 2005, respectivamente.

Las cuales instan a los Estados Parte a implementar en sus normas nacionales y políticas públicas locales, la promoción y fortalecimiento de medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; la promoción, facilidad y apoyo respecto a la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos; así como promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Mandatos que, se han internalizado en la norma nacional, a través de diferentes medidas asumidas desde el Estado, a fin de afrontar el flagelo de la corrupción. Sin embargo, dichas medidas normativas deben sujetarse, tanto a lo establecido en la Constitución Política del Estado, así como en los Instrumentos Internacionales que promueven, protegen y garantizan entre otros, derechos humanos y garantías constitucionales.

6. Sobre la denuncia de vulneración del Derecho a la Igualdad Procesal como argumento para el examen de constitucionalidad

En concordancia con los parámetros de la cosa juzgada constitucional y considerando el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 001/2024, se puede advertir que los cargos presentados dentro de la acción de inconstitucionalidad que mereció la Sentencia Constitucional 0770/2012 no incluyen la vulneración del Derecho a la Igualdad Procesal.

En suma, el Tribunal sustenta la admisión y el examen de constitucionalidad de las disposiciones presuntamente inconstitucionales, señalando que: ***“La accionante, en lo principal denuncia la vulneración del derecho a la igualdad procesal que debe tener todo ciudadano, sea o no es***



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

funcionario público o en funciones dentro del juzgamiento penal, puesto que, conforme consagrarían las normas nacionales y convencionales invocadas, todos los bolivianos son iguales ante la ley; y por tanto, la regla del procesamiento penal es que cuando el imputado o acusado no acude al llamado de la autoridad jurisdiccional será declarado rebelde y se suspenderá el proceso en su contra, por lo que de manera alguna se puede permitir como excepción el juzgamiento en rebeldía, bajo el argumento de tratarse de delitos de corrupción pública, sin tomar en cuenta los efectos que producen los arts. 31, 90 y 131 del CPP, cuando se declara la rebeldía del imputado o acusado". Extremo que no fue dilucidado anteriormente por el Tribunal y por el cual se juzgó prudente ingresar al fondo de la Acción de Inconstitucionalidad conforme a las reglas y parámetros constitucionales de la cosa juzgada.

Advirtiéndose que la igualdad en el Estado Plurinacional de Bolivia no solo representa un valor supremo al encontrarse reconocido en el Artículo 8.II de la Norma Suprema que ordena: *"El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad (...)"* Sino que además se erige en un principio de todo el aparato jurídico en procura justamente de que se construya un estado de igualdad real, en el que no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación.

Sin embargo, la igualdad además de constituir un valor supremo y un principio, también se traduce en un derecho y una garantía, puesto que el Artículo 119.I del Texto Constitucional resulta necesario declarar que: *"Las partes en conflicto gozaran de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina."* De lo que se infiere que esta igualdad supone que los sujetos que intervienen en una controversia judicial se hallan dotados de los mismos, derechos, posibilidades y cargas, sin que medie ningún tipo de privilegios a favor o en contra de ellos.

En resumen, el valor, principio, derecho y garantía de la igualdad se proyecta sobre todos los Poderes Públicos del Estado y se materializa en dos planos, igualdad ante la ley e igualdad ante la aplicación de la ley, pudiéndose activar la tutela judicial y constitucional en caso de su vulneración e inobservancia.

Por lo que, en aras de una igualdad material y no formal, la doctrina constitucional ha establecido en las Sentencias Constitucionales N° 0069/2006 de 8 de agosto de 2006 y N° 0049/2003 de 21 de mayo de 2003 que para determinar si una situación genera un trato diferente o discriminatorio se debe realizar el test de la desigualdad conforme al siguiente análisis:

- 1) La diferencia de los supuestos de hecho;
- 2) La finalidad de la diferencia de trato, que debe resultar legal y justa;
- 3) La validez constitucional del sentido propuesto, que consiste que la diferenciación sea admisible, también conocida como razonabilidad;
- 4) La eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, como racionalidad en el trato diferente y;
- 5) La proporcionalidad, en razón que la concatenación de todos los anteriores factores sea proporcional, que no se sitúe en total desventaja a un sector, que la solución contra la desigualdad evidente no genere una nueva situación de desigualdad.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

En función al anterior razonamiento, sobre la igualdad procesal, el Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que la desigualdad normativa establecida en los Artículos sometidos al examen de constitucionalidad carece de validez, puesto que no se tiene una razón suficiente que justifique el trato desigual para las personas sindicadas por la comisión de un delito de corrupción, respecto a cualquier otro ciudadano sometido a un proceso por delitos no incluidos en los Artículos 24, 25 y siguientes de la Ley N° 004, cuyo juzgamiento debe suspenderse mientras no se presente el acusado.

Sobre este último, el Tribunal precisó que: *“(...) la referida desigualdad normativa, también carece de validez constitucional, puesto que los preceptos de la Constitución aludidos a modo de justificación por parte de la personera del Órgano emisor de la norma cuestionada (arts. 123 y 232), no constituyen una justificación objetiva y razonable para el juzgamiento o prosecución del juicio en rebeldía de servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos investigados por los delitos previstos en la Ley 004, a diferencia de la determinación de paralización del proceso, respecto de personas investigadas por otro tipo de delitos, quienes pese a haber sido declaradas rebeldes, no son juzgadas en ausencia, sin que el argumento de mayor responsabilidad de los precitados sujetos procesales en tomo al cuidado de los intereses del Estado, y el mandato de promover como política de Estado, la lucha abierta y frontal contra el flagelo de la corrupción, se configuren en criterios de validez constitucional que permitan la inobservancia de la máxima constitucional de la igualdad procesal, consagrada en los arts. 119.I y 180.I de la CPE.*

(...) En atención a todo lo analizado, y considerando que cuando en el ordenamiento jurídico se incorporan tratamientos legales diferenciados (desigualdad de iure) la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado (legislador); y que el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual; en la problemática puesta a consideración de esta jurisdicción, el Pleno de este Tribunal concluye que la desigualdad de iure contenida en el precepto legal cuestionado —art. 6 de la Ley 1390, que modifica los arts. 91 Bis y 344 Bis del CPP-, no presenta una razón suficiente que justifique el trato desigual denunciado y verificado en la acción normativa en análisis, correspondiendo la aplicación del primer supuesto parcial del principio de igualdad, es decir: “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual”, y en consecuencia, al no haberse superado en todas sus etapas del Test de razonabilidad de la desigualdad desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo constitucional, se tiene la desigualdad contenida en la referida norma cuestionada por arbitraria, resultando insulso pasar a la verificación de las restantes dos etapas del precitado Test, en aplicación de lo preceptuado en la SCP 0032/2019, glosada en el referido Fundamento Jurídico”.

Al respecto, la igualdad de las partes procesales, constituye axioma y derecho fundamental como garantía constitucional de la seguridad jurídica, toda vez que la Norma Suprema, define los valores de sociedad en su Artículo 8 disponiendo que el Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta entre otros, en los valores unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades; en tal sentido, el Texto Constitucional, establece en los Artículos 178.I y 180.I que la administración de justicia se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de partes ante el juez; por su lado, el Artículo 7 de la Declaración Universal de derechos Humanos, adoptada y



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, dispone: **“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”**, precepto normativo de orden internacional aplicable en mérito al bloque de convencionalidad establecido en el art. 410.II.

7.- Control de Convencionalidad

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada a través de la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, en su Artículo 1 estatuye que los Estados Partes en este Instrumento se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se halle sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, en su Artículo 24 señala que todas las personas resultan iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 sostuvo de forma precisa que: *“(...) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”*.

Así expuesto y de forma concordante con la normativa convencional internacional en materia de Derechos Humanos, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 001/2024, sentó que: *“(...) se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”*

En resumen, el control de convencionalidad representa un mecanismo fundamental en el desarrollo y evolución de la protección de derechos humanos porque contribuye en la aplicación armónica y coherente del derecho de los Estados, incluyendo fuentes internas e internacionales, en tal sentido, el test de constitucionalidad que realizó el Tribunal Constitucional Plurinacional



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

en la SCP 001/2024 se encuentra dentro de los parámetros convencionales de Derechos Humanos.

8.- Dimensionamiento de los efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 001/2024

En relación al dimensionamiento de las sentencias y decisiones constitucionales, ya el extinto Tribunal Constitucional señaló que en su atribución de interpretar la Constitución tiene como tarea prever los posibles efectos de sus sentencias y resoluciones, así la Sentencia Constitucional N° 007/2006 refiere: *“(...) según la doctrina constitucional existen diversas formas de interpretación como previsoras, la que al ser realizada requiere que, **el contralor de constitucionalidad como máximo intérprete de la Constitución, adopte previsiones sobre los efectos y consecuencias de las decisiones asumidas a partir de la interpretación (...)** en el caso de autos corresponde a este Tribunal adoptar este tipo de interpretación, partiendo de la constatación de dos hechos: el primero, que las disposiciones legales impugnadas en su contenido no son incompatibles con las normas de la Constitución y, el segundo, que en cuanto a su origen si lo son.*

*(...) en el marco señalado anteriormente es deber de este Tribunal prever las consecuencias que podrían generarse a partir de su decisión, pues si, por una parte declara la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas estuviere convalidando actos inconstitucionales, pero por otro, si declara la inconstitucionalidad con un efecto inmediato que signifique la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones legales impugnadas estaría generando un peligroso vacío jurídico, cuyo efecto sería más negativo que el anterior (...) En consecuencia cualquiera de las dos decisiones antes referidas conducirían a resultados inaceptables y **de manera que es necesario que el Tribunal Constitucional dicte una sentencia modulando sus efectos que eviten perjuicios desproporcionados a los bolivianos en el orden jurídico, es decir, evite la generación de una inseguridad jurídica anulando disposiciones legales sobre cuya base, fundamento y amparo se vienen ventilando procesos judiciales, administrativos, agrarios, peticiones, contratos y otros actos jurídicos”.***

Este sentido se mantuvo a momento de promulgarse el Código Procesal Constitucional que en su Artículo 28. II permite a la jurisdicción constitucional dimensionar los efectos del Fallo, pues taxativamente ordena que; **“II. La parte resolutive del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto.”**

Así, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 001/2024, manda: *“(...) dimensionar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad establecida de acuerdo a los alcances del overruling prospectivo⁵, en virtud del cual, el efecto erga omnes de los razonamientos concretados en **el presente fallo constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el art. 203 de la CPE; adquiriría fuerza vinculante únicamente en procesos investigativos por los delitos establecidos en los arts. 24, 25 y ss. de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación***

⁵ La SCP 0846/2012 de 20 de agosto, estableció: “El Tribunal Constitucional Plurinacional, a partir de la SCP 0032/2012 de 16 de marzo, en una acción de libertad, aplicó el overruling prospectivo, es decir a futuro, en un caso en el interpretó las reglas de competencia material para conocer acciones de libertad. Esta sentencia, señaló que: ‘...la eficacia prospectiva de la jurisprudencia o conocida como prospective overruling, referida al cambio de un precedente vinculante o la sustitución por otro que a partir de la introducción de un nuevo razonamiento adquiere carácter vinculante en casos posteriores; dicho de otro modo, el cambio o reemplazo del precedente vinculante, es aplicable en lo sucesivo y conforme a los criterios asumidos en el nuevo fallo.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

de Fortunas, iniciados con posterioridad a la emisión de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; dicho de otro modo, el cambio o reemplazo del precedente vinculante, es aplicable en lo sucesivo y conforme a los criterios asumidos en este fallo constitucional; ello a los fines de evitar una disfunción procesal en aquellas causas fenecidas o actualmente tramitadas por los indicados delitos en la jurisdicción correspondiente”.

En consecuencia, la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de estudio no se aplica a procesos o causas que se encuentren en curso o que se encuentren fenecidas, sino que únicamente surte efectos para procesos que se inicien a partir de la emisión de la misma.

CONCLUSIONES:

De lo expuesto y analizado se concluye:

1.- Que, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituye el máximo intérprete del Texto Constitucional conforme al párrafo I del Artículo 196 de la Norma Suprema que ordena: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales” y en cumplimiento a sus atribuciones y competencias establecidas por la norma legal vigente, ha aplicado el test de constitucionalidad, considerando lo regulado en los Artículos 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, modificados por el Artículo 6 de la Ley Nº 1390, encontrando que en cuanto a la *desigualdad de iure*, ésta incumple el presupuesto respecto de la búsqueda de una finalidad justa de la diferencia, puesto que parte de una comprensión equívoca del principio de equidad.

2.- Que, en cuanto a la referida desigualdad normativa en el caso que ocupa, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido que ésta carece de validez constitucional, en razón que los preceptos de la Constitución Política del Estado referidos a la temática, no constituyen una justificación objetiva y razonable para el juzgamiento o prosecución del juicio en rebeldía de servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos investigados por los delitos establecidos en la Ley Nº 004, puesto que la lucha abierta y frontal contra la corrupción, no se configuran per se en criterios de validez constitucional que permitan la inobservancia del principio y garantía constitucional de la igualdad procesal, consagrada en los Artículos 119, parágrafo I y 180, parágrafo I de la Norma Suprema.

3.- Que la decisión del Tribunal Constitucional que declara: “La **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 6 de la ley 1390 de 27 de agosto de 2021 —Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción-, que modifica los arts. 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a la interpretación constitucional efectuada en esta Sentencia Constitucional Plurinacional, cuyo efecto se dará a partir de la publicación y notificación con el presente fallo constitucional (art. 78.11.4 del C.P.Co.); y por conexitud de la parte final del art. 90 de la norma procesal penal modificado por la Ley 004 de 31 de marzo de 2010 —Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”-, que señala: “(...) excepto en los delitos de corrupción, debiendo proseguirse la acción penal en contra de todos los imputados, estando o no presentes”, al encontrarse directamente vinculado con las normas principales objeto de análisis”, se enmarca dentro del control de convencionalidad que exigen las normas y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados.”



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

4.- Que, la **Sentencia Constitucional Plurinacional** N° 001/2024 de 17 de enero de 2024 tiene carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio conforme lo ordena el Artículo 203 de la Carta Fundamental y el Artículo 15 del Código Procesal Constitucional.

5.- Que, el dimensionamiento de los efectos del fallo que realizó el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene por finalidad evitar una disfunción procesal y caos procesal en las causas penales fenecidas o actualmente tramitadas con la norma que se presumía de constitucional, encontrándose dentro de los límites permitidos por el Artículo 28.II del C.P.Co. y de la jurisprudencia constitucional establecida en la S.C. 007/2006, quedando evidenciado que los efectos de la Sentencia Constitucional rigen para las causas que se instauren a partir de la emisión de la misma.

6.- Que, en virtud a la política de lucha frontal contra la corrupción que adoptó el país en el marco de Instrumentos Internacionales como la Convención Internacional de Lucha Contra la Corrupción resulta necesario trabajar un nuevo proyecto normativo con fundamentos y razones suficientes que permitan al Estado boliviano el enjuiciamiento en rebeldía de servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos investigados por delitos de corrupción, pues este flagelo que socava las bases fundamentales de la sociedad y el Estado Constitucional de Derecho debe enfrentarse con instrumentos normativos efectivos que permitan acabar con el mismo.

